

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. JORGE ROBERTT RODRIGUEZ HERNANDEZ Y DIVERSOS CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ANTICORRUPCION.

NOTA: POR INSTRUCCIONES DEL C. DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ, PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL ANEXO 4 DEL EXPEDIENTE NUM. 10309 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016 SE RETURNA DE LAS COMISIONES DE LEGISLACION Y ANTICORRUPCION A LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

**DIP. ANDRES M. CANTU RAMIREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

de Anexo f del Exp

En términos del artículo 48, párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, le solicito que se sirva a realizar el retorno ~~de~~ del siguiente asunto, que se encuentra turnado a las Comisiones unidas de Legislación y Anticorrupción de la siguiente manera:

EXP.	ASUNTO	COMISIÓN CORRESPONDIENTE
ANEXO 4 DEL EXPEDIENTE 10309/LXXIV. PRESENTADO POR EL C. JORGE ROBERTT RODRIGUEZ EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016	REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN.	COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Lo anterior a fin de que este asunto pueda ser atendido de manera apropiada por la Comisión de Dictamen Legislativo ya señalada, de acuerdo con sus atribuciones, establecidas en el mismo reglamento ya citado.

**Monterrey, Nuevo León
Comisión de Anticorrupción
PRESIDENTE**

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno, a través de los servidores públicos, ha ido perdiendo la confianza y la credibilidad, en la medida que menosprecia los valores intrínsecos del servicio público, como son la ética, responsabilidad, el mérito, el buen desempeño, la eficacia y la honestidad, ante los ojos de los ciudadanos. Esto ha sido así por faltar a las promesas hechas en sus plataformas políticas y al voto mediante el cual

llegaron a ser elegidos para cumplir con la alta misión de gestionar los intereses y demandas de la población. En vez de cumplir con esta misión, con frecuencia caen en actos de corrupción introduciendo con ello elementos contrarios a la sana relación entre gobernantes y gobernados y, por supuesto, al Estado de derecho y la vida institucional.

Afirmar que la corrupción es sólo una falta de los servidores públicos resulta, sin embargo, insuficiente y podría ser hasta una estratagema para encubrir a los particulares que son el complemento de la corrupción oficial. Sobre todo tratándose de particulares que hacen del soborno a funcionarios parte de una inversión para obtener un privilegio, un lucro o ambos. Pero hay que diferenciar: no es igual el soborno que se hace a un funcionario para evitar un acto unconstitutional o una injusticia, que ese mismo acto para comprar privilegios políticos o engrosar el patrimonio de quien lo comete. Por ello es que no puede haber una ley dirigida a combatir la corrupción que no deba hacer esta misma diferencia, sobre todo en lo que hace a las sanciones penales, estas a su vez, deben ser sumamente severas tanto para quien corrompe

con fines de privilegio o lucro como para quien se deja corromper en tal sentido.

En nuestro país, la corrupción se ve como un factor de funcionamiento regular en la relación entre gobernantes y gobernados; en la práctica se torna en una serie de mecanismos que hacen del sistema de justicia un conjunto de trabas y simulación.

De acuerdo al índice de percepción sobre corrupción que realiza Transparencia Internacional, México está entre los países más corruptos del mundo: obtuvo 35 puntos de 100, y se colocó en el lugar 95 de 168 países.

La corrupción no es cultural, pues cultura es aquello que se cultiva con fines benéficos. Perversamente se ha alimentado la costumbre de ver a la corrupción como un mal tan necesario como endémico debido a la impunidad. El lenguaje ha acuñado frases que describen al binomio corrupción-impunidad como sinónimo de éxito: “El que no transa, no avanza”. Así, quien no comete actos corruptos es visto como

un individuo sin capacidad ni diligencia; por el contrario, se ve como personas hábiles e inteligentes a quienes obtienen bienes materiales y privilegios a través de la corrupción.

La corrupción ocurre prácticamente en todos los escenarios de la vida de los mexicanos, y nuestro Estado no es la excepción. Hoy en día, a través de las redes sociales y los medios de comunicación establecidos hemos visto un claro aumento en los casos de corrupción. Y también hemos registrado el hecho de que en Nuevo León no se sanciona a quienes incurren en corrupción, sino que se les premia con puestos gubernamentales y privilegios. Por otra parte, la propia autoridad persigue y victimiza a los profesionales de la comunicación que investigan y publican los casos de corrupción.

Sin embargo, pese a que la percepción de la corrupción se halla más informada, el aparato político y sus cómplices en el sector privado –los empresarios, sobre todo, que son los primeros en apostar a la corrupción invirtiendo en candidatos

y partidos en las coyunturas electorales–, no parecen contribuir al combate efectivo a la corrupción.

En este contexto y observando la exigencia de que el gobierno sea el primero en dar ejemplo de ceñirse a la cultura de la legalidad y el Estado de derecho, se ha entrado al estudio de nuevas mecánicas y procedimientos que permitan corregir diversas prácticas que evidencian el mal desempeño de la función pública.

Tomando en consideración las bases de dicho Sistema, y que nuestro Estado no es la excepción en materia de actos de corrupción, proponemos una reforma integral a efecto de no repetir los errores que a nivel federal vacían de contenido el intento de combatir esos actos. Se trata de crear un Sistema Estatal Anticorrupción acorde a nuestra Carta Magna y que mejore el contenido de las leyes secundarias que fueron aprobadas a nivel federal, a fin de cumplir con la posibilidad de que la legislación sobre un tema tan urgente, como lo es la materia de Anticorrupción, sea un auténtico instrumento no

sólo para combatirla, sino para plantearse metas realistas en el propósito de erradicarla.

Es de relevante importancia, el que los mecanismos de selección de las nuevas figuras de la Fiscalía General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción instituidas en esta iniciativa, cumplan con los principios de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas e imparcialidad que garanticen, en grado superlativo, que las personas que ocuparán dichos cargos cumplirán con un perfil de ética, honradez y conocimientos, además de que las propuestas sean realizadas por un Comité de Personas con un alto perfil de probidad, trabajo en materias de anticorrupción y transparencia así como trabajo en favor de la sociedad civil.

Estos mismos principios se propone se sigan con los procedimientos para seleccionar a los titulares de la Contraloría y Auditoría que, si bien en la actualidad son propuestos por el Gobernador, la primera y seleccionada la segunda por el Congreso, nuestra propuesta está hecha en

función de quitar el juego político entre Ejecutivo y Legislativo para con ello llegar a nulificar la corrupción, que es el fin de esta iniciativa y sus posteriores leyes secundarias.

Por las consideraciones vertidas, presentamos a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León por reforma al Artículo 20 en su párrafo quinto fracción II, por reforma de los artículos 38, 48, 53, 62, por reforma de denominación de la fracción XIII-A del numeral 63, por modificación al Artículo 63 fracciones XIII, XVI, XVII, XLV, XIII, XXIII, XXVIII, XLV, LII, LIII y LIV, por reforma a los artículos 82, 85, 87, 95, 98, 105, 107, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 117, 136 y 137 para quedar como sigue:

ARTICULO

20.-

.....

.....

I.

.....

.....

II. Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, delincuencia organizada y enriquecimiento ilícito respecto de los bienes siguientes:

a)

a

d)

.....

.....

.....

.....

● ARTÍCULO 38.- La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II.- Por incapacidad mental;
- III.- En caso de estar procesado, la suspensión tiene efecto, desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.
- IV.- Por la pérdida de la vecindad a que se refiere el artículo 32, y por pertenecer al Ejército Federal con mando de fuerza en el Estado;
- V.- Por vagancia, ebriedad consuetudinaria o ser tahúr de profesión. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 48.- No pueden ser Diputados:

...

III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Fiscal General de Justicia y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

..

ARTÍCULO 53.- Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

ARTÍCULO 62.- Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Coordinador Ejecutivo, los titulares de organismos descentralizados, fideicomisos públicos del Estado, así como los titulares de

organismos autónomos, ocurrirán al Congreso para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por éste.

• • •

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

1

2

XII.

三

• ▶ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■

XIII.-

• • • • • • • • •

La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de

gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.

Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de éste se seleccionara por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes a una terna de entre la lista de aspirantes que cumplan con el perfil, cumpliendo con los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas. El auditor será electo en votación posterior por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación entre los dos finalistas que hayan alcanzado la mayor votación.

XIII Bis.- Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución;

XIV

a

XV.-

.....
....

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII. Aceptar las renuncias del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Auditor General del Estado,

Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XXVIII

a

XXII.-

.....

....

XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:

El titular de las dependencias antes señaladas será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo

XXIII bis.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental realice el Ejecutivo bajo el siguiente procedimiento:

El Ejecutivo propondrá al H. Congreso una terna siguiendo los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas. El titular de la dependencia antes señalada será electo en votación posterior por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación entre los dos finalistas que hayan alcanzado la mayor votación.

XXIV

a

XVII.-

.....

....

XXVIII.- Se deroga

.....
....

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que

fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento; y podrán ser removidos por las mismas causas y observar el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

.....

.....

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia anticorrupción y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y elegir por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, siguiendo los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, de entre una terna que le será propuesta por el Comité de Selección, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación de entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido mayor votación

XLVI.-

a

LI.-

.....
.

LIII.- Para expedir la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los

servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

LIII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como al del Poder Judicial.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos y el Poder Judicial presente a la Legislatura de conformidad al siguiente procedimiento:

El titular del órgano interno de control antes señaladas será propuesto al H. Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los

integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la

celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

LIV.- Instituir mediante las leyes que expida, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano con autonomía financiera, técnica, de gestión y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

Su titular será nombrado por el término de ocho seis años, mediante una terna propuesta por el Comité de Selección del Sistema de entre los inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el cual será electo de los integrantes de la terna en votación posterior por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación de entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido mayor votación.

LV.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

ARTICULO 82.- Para ser Gobernador se requiere:

...

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

...

XVI.- Turnar al Fiscal General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio;

...

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;

...

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

ARTICULO

87.-

.....
.....
.....

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, técnica y de gestión en los términos que determine la ley.

El cargo de Fiscal General de Justicia y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción sólo es renunciable por las causas graves enumeradas en la Ley de la materia, que será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación.

Para ser Fiscal General de Justicia y para ser Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;
- III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación,

abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido Gobernador o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

El Fiscal General de Justicia será nombrado por el término de seis años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura y seleccionando por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal General, el cual será electo de los integrantes de la terna en una votación posterior por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, siguiendo los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación de uno de los integrantes de la terna de entre los dos que hayan alcanzado la mayor votación.

La persecución de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace

referencia el artículo 112 de esta Constitución será ejercida de forma exclusiva e indelegable por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal y con facultades plenas para la investigación y persecución de los delitos de su competencia en materia de corrupción vinculada con servidores públicos y particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será nombrado en los términos establecidos en la fracción LVI del artículo 63 de esta Constitución.

.....

.....

ARTICULO 95.-

...

II.-De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Fiscal General de Justicia del Estado.

...

ARTICULO 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

....

VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Senador, Presidente Municipal ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

....

TITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTICULO

105.-

.....

.....
.....

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 106.- Se Deroga

ARTICULO

107.-

.....
..

I.-

.....
.....

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación temporal o permanente, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones al erario público. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los

órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de

competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización por daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.

V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación

para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas morales, se extenderán en el ámbito administrativo a los tenedores y administradores. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada para participar en la comisión de faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.

Cualquier ciudadano, podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, los mecanismos que faciliten dichas denuncias serán enlistados en la Ley.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán

recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución.

ARTÍCULO 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado

y otro como mínimo tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; la forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley,

III. El Comité de Selección del Sistema deberá integrarse por nueve ciudadanos, 4 representantes de la Sociedad Civil, 3 representantes de Instituciones de Educación Superior, 1 representante del Poder Ejecutivo y 1 representante del Poder Judicial quienes serán nombrados por el Congreso a través de una convocatoria pública.

El Comité de Selección del Sistema realizará una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar los cargos enumerados en esta Constitución así como el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema; la forma para la designación del Comité de

Participación Ciudadana y sus demás atribuciones quedarán determinadas en la ley, y

IV. Correspondrá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) La coordinación con las autoridades Estatales y Municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;**
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;**
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;**

- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir medidas a las autoridades, con el objeto del fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como el mejoramiento de su desempeño y control interno. Dichas medidas tendrán carácter vinculante, en caso de contar con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del comité coordinador; en caso de no contar con tal votación, las medidas se tendrán por recomendaciones sin carácter vinculante.

ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Fiscal General de Justicia, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTICULO 111.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia

quién definirá si ha lugar a la separación provisional de su cargo mientras se sustancia el proceso.

El Tribunal Superior de Justicia reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia, son inatacables.

Si el servidor público ya no desempeña su cargo, no se requerirá declaratoria del Congreso y la denuncia de juicio político se presentará directamente ante el Tribunal Superior de Justicia.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal o permanente para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

ARTÍCULO 112.- Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Fiscal General de Justicia, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo y podrán ser sujetos de proceso penal conforme a las siguientes bases:

Cuando exista la comisión o probable participación en algún hecho que la ley señale como delito por parte de alguno de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior; y una vez ejercida la acción penal correspondiente por parte del Procurador General de Justicia, la Sala Colegiada Penal del

Tribunal Superior de Justicia que conozca determinará la procedencia en la sujeción a proceso penal.

Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su encargo. Las medidas cautelares determinadas por la Sala Colegiada Penal no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.

Dictada la sentencia condenatoria, en su caso, la Sala notificará la misma en un plazo no mayor a tres días naturales a partir de que la misma cause ejecutoria.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia será el competente para desahogar la apelación a la sentencia que se dicte.

En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en términos de la fracción III del artículo 38 de esta Constitución, se separará al sentenciado de sus

funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.

ARTICULO 114.- Cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicara el procedimiento especial que señala dicho precepto.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero de los enumerados por el artículo 112, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 116.- El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y hasta tres años después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de

acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 112.

ARTÍCULO 117.- La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los hechos actos y omisiones que hace referencia la fracción III del Artículo 107 de esta Constitución. Cuando dichos hechos, actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a diez años.

ARTÍCULO 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución. Asimismo, deberá fiscalizar los hechos, actos u omisiones de las entidades del Estado y los

Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

.....

.....

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

La Auditoría Superior del Estado, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio Fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso.

ARTÍCULO 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente y deberá ser analizada y votada como máximo el 30 de septiembre del año siguiente al que fue presentada.

La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los

sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean

procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.

TRANSITORIOS

Primero.- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.-Se establece un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales que resulten aplicables, para que el Congreso del Estado apruebe la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como las reformas a la legislación del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Auditoría Superior del Estado, la Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Gobierno Municipal del Estado.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin materia las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto. Los nombramientos realizados por los Poderes del Estado

relacionados con la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción previo a la aprobación del presente Decreto, quedarán sin efecto al inicio de la vigencia de las leyes a que hace referencia el artículo transitorio anterior.

Cuarto.- Los Municipios deberán, dentro de su competencia, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes secundarias ya precisadas.

Quinto.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, la Constitución Federal y Estatal y las leyes locales.

Sexto.- El Procurador General de Justicia que se desempeña actualmente continuara en su encargo con las funciones que le corresponden al Fiscal General de Justicia hasta en tanto no se nombre a un nuevo Fiscal siguiendo en procedimiento que señala esta Constitución.

A T E N T A M E N T E
MONTERREY, N.L. A NOVIEMBRE DE 2016